



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11184 Clube Atlético Mineiro c. CONMEBOL

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación por:

Presidente: Margarita Echeverría Bermúdez, Abogada, San José, Costa Rica

Árbitros: José Juan Pintó Sala, Abogado, Barcelona, España

Juan Pablo Arriagada Aljaro, Abogado, Santiago, Chile

en el procedimiento arbitral sustanciado entre:

Clube Atlético Mineiro, Brasil

Representado por Gustavo Nogueira Mendes y Luiz Fernando Ribeiro, Nova Lima, Brasil

-Apelante-

Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), Luque, Paraguay

Representada por Monserrat Jiménez y Luis Manuel Gómez Naranjo, Luque, Paraguay

-Apelada-

I. LAS PARTES

1. Clube Atlético Mineiro, es un club brasileño, afiliado a la Confederação Brasileira do Futebol (CBF), ente rector del fútbol brasileño (en adelante el “Club” o el “Apelante”).
2. Confederación Sudamericana de Fútbol es el organismo rector del fútbol en Sudamérica (en adelante la “CONMEBOL” o la “Apelada”); El Apelante y la Apelada, en su conjunto y en adelante, podrán también ser denominados como las “Partes”.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

3. A continuación, se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar a la presente *litis*, basados en la decisión A-16-24 de la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL (en adelante la “Decisión Apelada”) dictada el 13 de enero de 2025, así como en lo dispuesto en los escritos presentados por las Partes y las pruebas aportadas en el procedimiento. Si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
4. El 20 de agosto de 2024, se disputó un partido de fútbol entre el Apelante y el Club Atlético San Lorenzo (en adelante, el “San Lorenzo”), dentro del marco de los octavos de final de la Copa Libertadores 2024 (el “Partido”). En el cual se dio un acto que fue calificado de discriminatorio y que fue objeto de sanción por parte de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL (la “Comisión Disciplinaria”).
5. A través de distintos medios de comunicación la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL tomó conocimiento que un aficionado del Club realizó gestos imitando a un mono a la hinchada rival.
6. En vista de lo anterior, la Unidad Disciplinaria, abrió un expediente disciplinario en contra del Apelante, y el 17 de septiembre de 2024, la Comisión Disciplinaria emitió la decisión en el expediente CL.O-180-24, por la cual resolvió, lo siguiente:

“RESUELVE

1°. IMPONER al CLUB ATLETICO MINEIRO una multa de USD 60,000 (SESENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 15.2 DEL Código Disciplinario de la CONMEBOL, en concordancia con el artículo 15.4 del mismo cuerpo legal. El monto de esta multa será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2°. ORDENAR al CLUB ATLETICO MINEIRO a realizar en su siguiente partido en condición de local en competencias organizadas por la CONMEBOL, las siguientes activaciones:

2.1. EXHIBIR un cartel con la frase “Basta de Racismo” en el Protocolo de inicio de partido, al momento de la formación de los equipos frente a la

tribuna de honor. El diseño y medidas del cartel será informado por la Dirección Comercial y Marketing de la CONMEBOL.

*2.2. EXHIBIR desde KO -2h hasta el final del partido, en la pantalla gigante del Estadio, la frase “**Basta de Racismo**”, con excepción a los momentos en los cuales se deban exhibir las activaciones deportivas y comerciales propias de la Competición. El diseño de la imagen a exhibir será enviado por la Dirección Comercial y Marketing de la CONMEBOL.*

*2.3. PUBLICAR en las redes sociales oficiales del CLUB ATLETICO MINEIRO una campaña comunicacional con la frase “**Basta de Racismo**” durante los tres días previos a su próximo partido, la cual tendrá que ser aprobada previamente por la Dirección de Comunicaciones de la CONMEBOL.*

3°. ADVERTIR expresamente al CLUB ATLETICO MINEIRO que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL podrá determinar un cierre parcial o el cierre total del estadio para su siguiente partido en condición local.

4°. NOTIFICAR al CLUB ATLETICO MINEIRO.”

7. El 6 de noviembre de 2024, la Comisión Disciplinaria notificó los fundamentos de su decisión a las Partes.
8. El 13 de noviembre de 2024, el Apelante presentó, dentro del plazo establecido para ello, su recurso de apelación en contra del fallo de la Comisión Disciplinaria ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL (en adelante, la “Comisión de Apelaciones”).
9. El 13 de enero de 2025, la Comisión de Apelaciones notificó a las Partes la parte operativa de su decisión, en la cual determinó lo siguiente:

“RESUELVE

1°. RECHAZAR; el recurso de apelación interpuesto por el CLUB ATLETICO MINEIRO en fecha 13 de noviembre de 2024 contra la decisión dictada y notificada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 17 de septiembre de 2024, en el expediente CL.O-180-24. Y, en consecuencia:

2°. CONFIRMAR en todos sus términos la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 17 de septiembre de 2024, en el expediente CL.O-190-24.

3°. NOTIFICAR al CLUB ATLETICO MINEIRO.

Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme al Art. 69 del Código Disciplinario de la CONMEBOL en el plazo de veintiún (21) días corridos contados a partir del día siguiente a la notificación de

los fundamentos de esta decisión, debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD.”

10. El 23 de enero de 2025 la Comisión de Apelaciones notificó a las Partes los fundamentos de su decisión.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

11. El 13 de febrero de 2025, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (el “Código del TAS”), el Apelante presentó la Declaración de Apelación ante el TAS contra la CONMEBOL, con relación a la Decisión Apelada, solicitando en esencia la anulación de tal Decisión. Asimismo, nombró árbitro a José Juan Pintó Sala.
12. El 10 de marzo de 2025, la Apelada nombró árbitro a Juan Pablo Arriagada Aljaro.
13. El 25 de marzo de 2025, de conformidad con el Artículo R51 del Código del TAS, el Apelante presentó su Memoria de Apelación.
14. El 16 de abril de 2025, la Secretaría del TAS, informó a las Partes que de conformidad con el Artículo R54 del Código del TAS, la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros: Margarita Echeverría Bermúdez (Presidenta de la Formación), José Juan Pintó Sala (árbitro nombrado por el Apelante) y Juan Pablo Arriagada Aljaro (árbitro nombrado por la Apelada).
15. El 15 de mayo de 2025, de conformidad con el Artículo R55 del Código del TAS, la Apelada contestó la Memoria de Apelación del Apelante.
16. El 24 de junio de 2025, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que, de conformidad con el Artículo R57 del Código y previa consulta a las Partes, la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia mediante videoconferencia el 8 de septiembre de 2025.
17. El 1 de julio de 2025, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por las Partes.
18. El 8 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la audiencia por medio de videoconferencia. Estuvo presente la Formación Arbitral, la cual fue asistida por Andrés Redondo consejero de TAS. Asimismo, estuvieron presentes las siguientes personas: por el Apelante el abogado Gustavo Nogueira, por la Apelada el abogado Luis Gómez. Declaró en la audiencia el testigo ofrecido por el Apelante, Leonardo Barbosa.
19. Durante la audiencia cada una de las Partes formuló sus alegaciones en los distintos turnos concedidos al efecto y el testigo fue escuchado. La Formación Arbitral consultó a las Partes si estaban conformes con la constitución de la Formación, así como con la tramitación del procedimiento, desarrollo de la audiencia y si su derecho a la defensa

había sido respetado y las Partes contestaron que estaban satisfechas con la constitución de la Formación Arbitral, el procedimiento, la audiencia y con el respeto a su derecho de defensa a lo largo de todo el proceso.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

20. La descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo que se realiza a continuación tiene carácter meramente resumido. No obstante, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos presentados, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos o a alguno de sus apartados en esta sección del laudo.

A. POSICIÓN DEL APELANTE

21. Los argumentos del Apelante para fundamentar su Apelación se resumen a continuación.
22. El Apelante alega que tanto la Comisión Disciplinaria como la Comisión de Apelaciones basaron su análisis en una interpretación descontextualizada de los hechos.
23. La pronta acción del Apelante, al identificar al aficionado que realizó los gestos desafortunados y haberlo sancionado no implica que haya reconocido la existencia de un acto de racismo.
24. Es relevante señalar que, en el partido de ida, disputado en Argentina, aficionados del club San Lorenzo realizaron gestos imitando a un mono en contra de la hinchada del Apelante. En respuesta a ello, al inicio del partido de vuelta en Brasil, el Apelante, junto con su afición, organizaron un mosaico con un mensaje explícito en contra del racismo.
25. En consecuencia, el gesto del aficionado del Apelante debe ser interpretado como un acto de protesta y no como uno de ofensa.
26. El racismo constituye un fenómeno cultural que, lamentablemente, ha afectado de manera recurrente a equipos brasileños en competiciones internacionales. Ejemplo de ello es lo sucedido al club Palmeiras en la fase de grupos de la Copa Libertadores 2024 y, en igual sentido, al Apelante durante la fase de grupos ante el club Peñarol de Uruguay.
27. El Apelante llama la atención sobre su compromiso en la lucha contra del racismo y mencionó algunas campañas emprendidas con el fin de generar conciencia y fomentar una cultura de respeto.
28. Una vez advertido lo sucedido en el Partido, el Apelante actuó de manera inmediata. Identificó al aficionado, quien resultó ser menor de edad, y comunicó a su padre en calidad de representante legal, las sanciones administrativas impuestas conforme al Reglamento del Club y al Reglamento de Uso de la Arena MRV.
29. Esta actuación reafirma la política del Apelante de tolerancia cero frente el racismo.

30. El representante legal del aficionado remitió un correo electrónico al Club explicando lo ocurrido. En él manifestó que nunca hubo una intención discriminatoria, sino un gesto irónico en reacción a lo acontecido en el partido de ida en Argentina. Reconoció, además, que fue un acto producto de la euforia del momento.
31. Aunque un gesto reprochable, el Apelante sostiene que “(...) *no se configura esencialmente como un acto de racismo, sino como una reacción impulsiva e inadecuada ante una provocación previa, sin propósito de menoscabar la dignidad de un grupo con base en criterios raciales.*”¹
32. Considerando lo anterior, y a la luz del artículo 15.2 del Código Disciplinario de CONMEBOL (“en adelante, el “CDC”), el cual establece que:
- “Cualquier Asociación Miembro o club cuyos aficionados insulten o atenten contra la dignidad humana de otra persona o grupo de personas, por cualquier medio, por motivos de color de piel, raza, sexo u orientación sexual, etnia, idioma, credo u origen, será sancionado con una multa de al menos DÓLARES AMERICANOS CIEN MIL (USD 100.000). En caso de reincidencia, el infractor podrá ser sancionado con una multa de DÓLARES AMERICANOS CUATROCIENTOS MIL (USD 400.000).”*
33. El Apelante manifestó que el comportamiento del aficionado, aunque inapropiado, no estuvo motivado por ninguno de los criterios establecidos en la norma y, por ende, no encaja en la definición de discriminación prevista en el CDC.
34. En virtud de lo anterior, y considerando además la rapidez con la que actuó el Club, el Apelante solicita ser absuelto de las acusaciones en su contra.
35. Con carácter subsidiario, el Apelante solicitó la correcta aplicación del artículo 15.4 del CDC, a fin de que la sanción sea reducida.
36. Dicho artículo establece que:
- “15.4. La Comisión Disciplinaria podrá imponer una sanción inferior a la prevista en el apartado 2 del presente artículo, teniendo en consideración todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia, el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma de la CONMEBOL, la identificación de los aficionados, las circunstancias del caso, y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante.”*
37. El Apelante sostiene que los órganos jurisdiccionales de la CONMEBOL omitieron realizar una valoración integral de todos los elementos del caso. En particular, su cooperación, diligencia y eficacia en la identificación del aficionado debieron ser considerados como circunstancias atenuantes.

¹ Memoria de Apelación, página 17, párr. 59.

38. El Apelante considera que el impacto positivo de las actuaciones preventivas implementadas por el Club debe valorarse como un factor relevante en la determinación del monto de la multa eventualmente aplicable.
39. El Apelante señala que, la jurisprudencia del TAS ha indicado con referencia a infracciones disciplinarias por actos discriminatorios, que: “(...) la evaluación de presuntas conductas discriminatorias debe realizarse a partir de una lectura objetiva, basada en el denominado “reasonable test”. Este estándar exige considerar si una persona razonable, bien informada y con conocimiento del contexto, concluiría que la conducta constituye una ofensa a la dignidad humana basada en motivos discriminatorios.”²
40. El Apelante reitera que, si bien el gesto del aficionado resulta censurable, al atender al contexto en el que se produjo es evidente que no existió una intención discriminatoria. En consecuencia, de estimarse que corresponda una sanción, esta debería ser justa y equilibrada.
41. En virtud de los argumentos expuestos, el Apelante solicita a la Formación Arbitral producir un laudo:

“1. Anulando la decisión dictada por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el Expediente de Apelación Fallo A-16-24, derivado del Expediente Disciplinario n.º CLO-180-24;

2. Absolviendo al Apelante de la infracción disciplinaria que le ha sido imputada;

3. Subsidiariamente, en caso de que no se conceda la absolución, se aplique únicamente una sanción de advertencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1.a del Código Disciplinario, considerando la naturaleza excepcional del caso y la concurrencia de factores atenuantes;

4. De forma adicional y subsidiaria, en case de que se determine la imposición de una sanción económica, que dicha multa sea determinada de manera proporcional, considerando los factores de mitigación expuestos. En ese sentido se solicita la reclasificación de la infracción prevista en el artículo 15.2 al ítem 1.a. del Anexo I del Código Disciplinario, aplicando una multa reducida de USD 10.000 por mensajes inapropiados.

5. En última instancia, si no se considera adecuada la multa de USD 10.000, que esta sea fijada en USD 30.000, lo que representaría una reducción equivalente a la mitad de la sanción efectivamente impuesta (...).”

B. POSICIÓN DE LA APELADA

42. La Apelada manifestó que la base fáctica del caso no está en disputa. El video en el que se observa a un aficionado vistiendo indumentaria del Apelante y ubicado en la zona del

² Memoria de Apelación, página 22, párr. 89 – 90.

estadio destinada a sus seguidores, realizando gestos que imitan a un mono y dirigidos hacia los aficionados del equipo visitante, no fue controvertido. Incluso, el propio Apelante reconoció expresamente los hechos.

43. La Apelada, señaló que el Apelante organizó un mosaico contra el racismo en el Partido a raíz de lo ocurrido en el encuentro de ida en Argentina. Además, identificó y sancionó al aficionado que realizó los gestos de simio. Todo lo anterior demuestra que el propio Apelante consideró discriminatorios dichos gestos, pues de lo contrario no habría actuado de esa manera.
44. Resulta incomprensible para la Apelada que, en el presente procedimiento, el Apelante intente justificar las acciones de su aficionado presentándolas como un mero acto de efusividad.
45. La Apelada subrayó que, los hechos ocurridos en el Partido son injustificables y que el mismo Apelante, con sus acciones, admitió que la conducta en cuestión fue discriminatoria, que, si bien el representante legal del aficionado infractor alegó que no existió una intención discriminatoria, el propio Apelante, enfatizó que las acciones tienen consecuencias y que las sanciones no pueden determinarse en función del fuero interno de un infractor.
46. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, la Apelada sostuvo que *“(...) los actos cometidos por el aficionado e imputados al Apelante constituyen una violación gravísima al Código Disciplinario de la CONMEBOL y son inaceptables. Esto también debe ser debidamente considerado a la hora de imponer las sanciones, de conformidad con el Artículo 26.1 del Código Disciplinario.”*³
47. La lucha contra el racismo y la discriminación constituye una prioridad para la CONMEBOL, razón por la cual sus órganos judiciales abordan este tipo de infracciones con la mayor firmeza y determinación posible.
48. Señaló, además, que las sanciones disciplinarias deben tener un efecto disuasorio para evitar la repetición de este tipo de conductas. En ese sentido, advirtió que, si la Formación Arbitral optara por absolver o reducir la sanción, estaría enviando un mensaje de permisividad.
49. La Apelada destacó también que, de conformidad con el artículo 15.2 del CDC la multa mínima aplicable a la infracción en cuestión asciende a USD 100.000. Por lo tanto, la multa de USD 60.000 impuesta se encuentra por debajo del umbral previsto, lo que evidencia tanto la discrecionalidad de la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelaciones en la determinación de las sanciones, como la consideración de los atenuantes en el presente caso.
50. Asimismo, la reiterada jurisprudencia del TAS ha reconocido la autonomía de las federaciones y confederaciones para imponer medidas disciplinarias, interviniendo

³ Contestación a la Apelación, página 18, párr. 72.

únicamente en casos de evidente y manifiesta desproporcionalidad, circunstancia que, no se presenta en esta disputa.⁴

51. En virtud de los argumentos presentados, la Apelada solicita lo siguiente:

- (i) *Desestimar el recurso de apelación en su totalidad y confirmar la Decisión Apelada;*
- (ii) *En cualquier caso, cargar las costas del arbitraje al Apelante;*
- (iii) *En cualquier caso, ordenar al Apelante a pagar 10.000 francos suizos como contribución a los gastos incurridos por la parte demandada en el marco del presente procedimiento del TAS.*

V. JURISDICCIÓN

52. De conformidad con el Artículo R47 del Código del TAS:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”

53. Los Estatutos de la CONMEBOL con respecto a la jurisdicción del TAS, disponen en el numeral 62, incisos 1 y 2 lo siguiente:

"Artículo 62. Tribunal Arbitral del Deporte.

- 1. La CONMEBOL reconoce la jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana (Suiza).*
- 2. Únicamente se podrán presentar disputas ante el TAD cuando se hayan agotado todas las vías internas que apliquen. El TAD intervendrá, como órgano de alzada en todos aquellos recursos presentados contra resoluciones definitivas de la CONMEBOL, o, como tribunal de arbitraje deportivo si el litigio no recae en la jurisdicción de los órganos de la CONMEBOL o de la FIFA.”*

54. Asimismo, el CDC en su Artículo 69 reconoce la jurisdicción del TAS, específicamente en el inciso 5, que establece lo siguiente:

“5. Únicamente podrán recurrirse ante el TAD aquellas decisiones definitivas de la Comisión de Apelaciones. [...]”

⁴ CAS 2021/A/8014, CAS 2022/A/9282

55. Además, las Partes han confirmado la jurisdicción del TAS mediante la firma de la Orden de Procedimiento.
56. En consecuencia, el TAS tiene jurisdicción para conocer del presente arbitraje.

VI. ADMISIBILIDAD

57. De acuerdo con el Artículo R49 del Código del TAS, en lo que interesa establece:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación”.

58. De conformidad con el Artículo 62 del Estatuto de la CONMEBOL, el Apelante podrá interponer un recurso de apelación ante el TAS siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias jurisdiccionales, en el plazo de 21 días naturales tras la notificación de la decisión recurrida.
59. La Decisión Apelada se notificó a las Partes el 23 de enero de 2025, y la Declaración de Apelación del Apelante se presentó el 13 de febrero de 2025, es decir, dentro del plazo de 21 días legalmente establecido. En consecuencia, el recurso de Apelación interpuesto por el Apelante se declara admisible.

VII. LEY APLICABLE

60. El Artículo R58 del Código del TAS establece lo siguiente:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

61. La Decisión Apelada fue dictada por la Comisión de Apelaciones, resolviendo el recurso presentado por el Apelante contra la decisión de la Comisión Disciplinaria.
62. El Apelante indicó que, de conformidad con el artículo *supra* citado, el CDC, sus Estatutos y demás cuerpos reglamentarios de la CONMEBOL resultan aplicables en la presente disputa y subsidiariamente el derecho suizo.

63. Por su parte, la Apelada señaló que de conformidad con el artículo 5 del CDC, la ley aplicable a la presente disputa es la normativa de la CONMEBOL y, subsidiariamente, la ley paraguaya (i.e. la ley del país donde tiene su domicilio la CONMEBOL).
64. El Artículo 5 del CDC establece lo siguiente:

“1. Los Órganos Judiciales de la CONMEBOL fundamentan sus decisiones:

- a. Principalmente en los Estatutos de la CONMEBOL, así como sus reglamentos y demás normativas circulares, directivas, decisiones de la CONMEBOL, además de las Reglas de Juego, y en cualquier otra ordenación jurídica aplicable a juicio del Órgano Judicial competente.*
- b. En ausencia de disposiciones específicas en esta y demás normativas de la CONMEBOL, o de forma complementaria o adicional, los Órganos Judiciales podrán fundamentar sus decisiones en las normas disciplinarias de la FIFA (Código Disciplinario de la FIFA / Reglamento sobre el Estatutos y la Transferencia de Jugadores) que no se opongan a los dispuesto en el presente Código, sus propios precedentes y, en todo caso, en base a los principios de tipicidad deportiva, la continuidad y la estabilidad de las competiciones (pro competitione) y a los Principios Generales del Derecho con justicia y equidad.”*

65. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Formación Arbitral determina que, de acuerdo con el artículo R58 del Código del TAS, la ley aplicable al presente arbitraje es la normativa de la CONMEBOL y, subsidiariamente, la ley paraguaya.

VIII. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO

66. El Apelante pretende que la sanción impuesta por la Apelada, por los actos racistas de parte de uno de sus aficionados: i) se anule y, en consecuencia, se le absuelva de toda responsabilidad; ii) subsidiariamente, que en lugar de la sanción impuesta, se le imponga únicamente una advertencia; iii) en caso de que se mantenga la imposición de una multa, se reclasifique la conducta como mensajes inapropiados y que se sancione con USD 10.000 y iv) de forma alternativa, que la multa total impuesta sea fijada en la suma de USD 30.000.
67. Por su parte, la Apelada, sostiene que la decisión impugnada fue emitida conforme a derecho y, por tanto, solicita que la misma sea confirmada en todos sus extremos.
68. La Formación Arbitral para el respectivo análisis del caso, se planteará las siguientes interrogantes: ¿cometió el Apelante la infracción por la que fue sancionado? Si la respuesta fuera positiva, ¿la sanción impuesta es proporcional?

¿Cometió el Apelante la infracción por la que fue sancionado?

69. El hecho que desencadena la sanción resulta ser un acto de un aficionado que vestía una camiseta del Apelante que, durante el Partido, realizó determinados gestos contra hinchas

del club San Lorenzo, específicamente, movimientos con sus brazos simulando los movimientos de un mono.

70. Entre las partes existe una evidente diferencia en la calificación jurídica del hecho: mientras el Apelante descarta que se trate de un acto de connotación racista, sino sólo que se trató de una reacción producto de los actos efectivamente racistas que tuvieron los hinchas de San Lorenzo hacia los aficionados del Apelante en el partido de ida. La Apelada, por su parte, sostiene que la conducta del mencionado espectador es claramente racista, lo cual fue reconocido por el propio club.
71. Se debe indicar que este incidente fue captado por las cámaras de televisión existente en el estadio y fue ampliamente difundida por medios internacionales de comunicación, los cuales le asignaron al hecho una connotación racista.
72. Toma nota la Formación Arbitral que, el Apelante al percatarse de lo sucedido, al día siguiente del Partido, emitió un comunicado en redes sociales condenando el hecho. El siguiente es el texto de dicho comunicado:⁵

“(…) ¡No toleramos comportamiento racista, especialmente dentro de nuestro hogar.! El equipo de seguridad del Arena MRV ya está trabajando con la inteligencia policial para identificar al aficionado que aparentemente realizó gestos racistas en el partido de ayer, hacia la afición rival, con el fin de aplicar todas las sanciones aplicables, de acuerdo con el reglamento de uso del estadio y el reglamento del programa de socios Galo Na Veia, si forma parte del grupo, así como el código ético y de conducta del club. El atlético también asegura que el cooperará plenamente con las autoridades en el caso. (...)

¡El racismo es un crimen! No basta con ser racista, ¡hay que ser antirracista!”

73. El día siguiente, esto es, el 22 de agosto de 2024, el Club emitió un nuevo comunicado indicando lo siguiente:⁶

“Galo informa que ha identificado al hincha que apareció en imágenes realizando gestos racistas en el partido ante San Lorenzo, en el Arena MRV, el pasado martes, por la Copa Libertadores. Como el menor estaba involucrado, el Club dirigió las sanciones administrativas al tutor legal del menor, quien también estaba presente en el estadio en el momento del incidente.

El tutor legal del menor fue excluido de la membresía del Galo Na Veia, según lo previsto en el Reglamento del Programa, y también tiene prohibido asistir al MRV Arena por un periodo de 180 días, de acuerdo con el Reglamento de Uso del Estadio”

⁵ Traducción en castellano proveída por la Apelada y no objetada por el Apelante

⁶ Traducción en castellano proveída por la Apelada y no objetada por el Apelante

74. De la reacción del Club ante los hechos, se concluye por la Formación Arbitral, con meridiana claridad, que acepta que su aficionado cometió un acto racista, desde que así lo menciona expresamente en su comunicado público y, además, aplicó sanciones por dicho hecho.
75. A pesar de ello, el Apelante plantea que fue “*una manifestación de protesta y no una ofensa de carácter discriminatorio*”, provocada por la actitud de la hinchada del San Lorenzo en el partido de ida, quienes según dicen, realizaron gestos a los aficionados del Club, imitando a un mono. Asimismo, la misiva que remitió el padre del menor infractor al Club, indica que la acción fue una reacción irónica a los gestos racistas previamente realizados por los aficionados del San Lorenzo. Según el Apelante, se trató de una reacción emocional de un menor sin intención discriminatoria.
76. A criterio de la Formación Arbitral, realizar gestos a otra u otras personas que imitan un mono, es un acto claramente ofensivo y discriminatorio, no una simple reacción emocional.
77. Debe precisarse que ampararse en una conducta previa de carácter ofensivo o discriminatorio por parte de la hinchada rival no constituye, bajo ningún concepto, una justificación válida para manifestar actos de racismo o actitudes discriminatorias. El principio de responsabilidad objetiva de las asociaciones y clubes, reconocido de manera reiterada por la jurisprudencia del TAS (CAS 2013/A/3090, CAS 2014/A/3578), y por los reglamentos de otras organizaciones deportivas, y para el caso que ocupa, el Artículo 15 del CDC, impone que todo comportamiento racista o discriminatorio sea sancionado de manera autónoma, independientemente de provocaciones. El argumento de que el aficionado del Club actuó en “reacción” no elimina la ilicitud del acto ni atenúa la gravedad de este, pues se trata de una infracción de carácter absoluto que vulnera la dignidad humana y los valores fundamentales del deporte.
78. Para la Formación Arbitral, resulta jurídicamente inadmisibles trasladar la responsabilidad disciplinaria a hechos pasados cometidos por una afición distinta, en otro partido y bajo circunstancias diferentes. Pretender lo contrario equivaldría a legitimar una espiral de violencia y discriminación, contraria al deber de prevención y a la obligación de garantizar entornos deportivos seguros y respetuosos. Por ende, la conducta cometida debe analizarse y sancionarse por sí misma, sin que las provocaciones alegadas constituyan un eximente o un atenuante en el presente procedimiento.
79. A criterio de la Formación Arbitral, no resulta congruente la posición del Apelante, ya que fue el primero en sancionar la acción de su aficionado, aplicándole sanciones administrativas por el acto racista cometido. Siendo así, no es coherente sostener como tesis el hecho de que la acción fue una reacción emocional e inmadura del infractor.
80. Refuerza el razonamiento de la Formación Arbitral, el hecho que el propio testigo presentado por el Apelante reconoció que el club había aplicado una sanción de suspensión de un año al aficionado y, al ser preguntado por la Formación Arbitral la razón de dicha sanción, contestó que se debió a un acto racista.

81. Por lo tanto, para la Formación se configura la infracción por la cual fue sancionado el Club, de conformidad con el numeral 15.2 del CDC.

Si se cometió la infracción, ¿la sanción impuesta es proporcional?

82. Teniendo por acreditado que el Apelante sí incurrió en una infracción al CDC, corresponde entonces valorar si la sanción impuesta es proporcional.

83. La jurisprudencia constante del TAS ha establecido que, en materia disciplinaria, debe mostrarse consideración hacia las decisiones adoptadas por los órganos sancionadores de instancia, en virtud de la discrecionalidad de la que gozan para evaluar la gravedad de las infracciones y determinar la sanción correspondiente. En este sentido, el TAS únicamente está facultado para modificar dichas decisiones cuando éstas resulten manifiestamente desproporcionadas, arbitrarias o contrarias a derecho (CAS 2009/A/1810 & 1811; CAS 2015/A/3920; CAS 2016/A/4490; CAS 2020/A/7369). Por tanto, la función del TAS no es sustituir el criterio de la autoridad deportiva por el suyo propio, sino garantizar que la sanción impuesta se mantenga dentro de los límites de proporcionalidad y legalidad exigidos.

84. Así, por ejemplo, en CAS 2022/A/8941 se indicó lo siguiente:

“In accordance with the CAS jurisprudence on disciplinary matters (inter alia, CAS 2016/A/4595, CAS 2015/A/3874 and CAS 2014/A/3562):

- *CAS panels shall give a certain deference to decisions of sports governing bodies in respect of the proportionality of sanctions.*
- *Even though CAS panels retain the full power to review de novo the factual and legal aspects involved in a disciplinary dispute, they must exert a degree of restraint in reviewing the level of sanctions imposed by a disciplinary body.*
- *CAS panels should reassess sanctions only if they are evidently and grossly disproportionate to the offence.”*

Traducción libre de la Formación Arbitral:

De conformidad con la jurisprudencia del TAS en materia disciplinaria (entre otras, CAS 2016/A/4595, CAS 2015/A/3874 y CAS 2014/A/3562):

- *Los paneles del TAS deberán dar cierta deferencia las decisiones de los órganos rectores del deporte en lo que respecta a la proporcionalidad de las sanciones.*
- *Si bien los paneles del TAS conservan la plena facultad de revisar de nuevo los aspectos fácticos y jurídicos de una disputa disciplinaria, deben actuar con cautela al revisar el nivel de las sanciones impuestas por un órgano disciplinario.*

- *Los paneles del TAS solo deben reevaluar las sanciones si son evidente y manifiestamente desproporcionadas con respecto a la infracción.*

85. En esa misma línea, en CAS 2017/A/5086, la Formación Arbitral estableció lo siguiente:

“Whenever an association uses its discretion to impose a sanction, CAS shows reservation or restraint when “re-assessing” the measure of the sanction. CAS shall only interfere in the exercise of this discretion of the sanctioning sporting body where the sanction imposed is “evidently and grossly disproportionate to the offence” or where CAS comes to a different conclusion on the substantive merits of the case than did the first instance tribunal.”

Traducción libre de la Formación Arbitral:

“Siempre que una asociación ejerce su discreción para imponer una sanción, el TAS se muestra reservado o moderado al reevaluar la magnitud de la sanción. El TAS solo intervendrá en el ejercicio de esta discreción del organismo deportivo sancionador cuando la sanción impuesta sea evidente y manifiestamente desproporcionada con respecto a la infracción o cuando el TAS llegue a una conclusión sobre el fondo del caso diferente a la del tribunal de primera instancia.”

86. La sanción impuesta por los órganos jurisdiccionales de la Apelada está perfectamente tipificada en el CDC, en su numeral 15, el cual establece un mínimo de USD 100.000 y hasta un tope de USD 400.000. Por otro lado, en el párrafo 4, del mismo numeral se otorga la facultad al órgano sancionador a disminuir las multas previstas en el párrafo 2. Para ello, el órgano juzgador, puede considerar diversos factores relevantes del caso, entre ellos, la asistencia, el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma, identificación de los aficionados y cualquier otro dato de relevancia.
87. De la lectura de la Decisión Apelada se advierte que efectivamente fueron considerados a la hora de tomar la decisión, los factores relevantes del caso, tales como los comunicados de prensa emitidos por el Club, manifestando su desaprobación a los hechos racistas realizados por el aficionado y las medidas administrativas tomadas una vez que se identificó al infractor. Es decir, frente a la gravedad de los hechos, la rápida acción del Club fue considerada para atenuar la multa.
88. Así las cosas, la Formación Arbitral considera que la sanción impuesta guarda una relación de proporcionalidad con la conducta sancionada. No se advierte que la multa impuesta al Club sea arbitraria ni que contravenga la normativa vigente. Por el contrario, de la prueba examinada, se observa claramente que la infracción se configura y que, al momento de valorar la imposición de la sanción pertinente, se tomaron en cuenta factores atenuantes, para así fijar en menos del mínimo de la multa que estipulada el CDC.

Conclusión

89. En conclusión, con base en los motivos expuestos, la Formación Arbitral decide rechazar en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el Apelante y confirmar la Decisión Apelada.

IX. COSTAS

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar el recurso de apelación presentado por el Clube Atlético Mineiro contra la Decisión A-16-24 de la Comisión de Apelaciones de la Confederación Sudamericana de Fútbol de 13 de enero de 2025.
2. Confirmar la decisión A-16-24 de la Comisión de Apelaciones de la Confederación Sudamericana de Fútbol de 13 de enero de 2025.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar todas las restantes peticiones de las Partes.

En Lausanne, 25 de marzo de 2026

El Tribunal Arbitral del Deporte

Margarita Echeverría Bermúdez
Presidente de la Formación